

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ACUERDO: IEEBC/CTyAI/018/2020

Con fundamento en el artículo Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las versiones públicas, y el artículo 12, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitió el siguiente:

ACUERDO IEEBC/CTyAI/018/2020-1: SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN NÚMERO DOS DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, CONSEQUENTEMENTE SE APRUEBAN LA VERSIONES PÚBLICAS DE LAS MISMAS, CLASIFICANDO COMO CONFIDENCIAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- a) Nombre completo de la persona quejosa, y
- b) Clave de elector de la persona quejosa.

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Lo anterior da origen a la presente Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

C. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**RESOLUCIÓN
NÚMERO DOS**

**H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 354, 359 fracciones I y II, 364, 370 y 371 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO BAJO LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEIBC/UTCE/PSO/01/2019**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Federal	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE	El Instituto Nacional Electoral.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Local	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.
PBC	Partido de Baja California.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.
COCITBC	Consejo de Ciencia y Tecnología de Baja California.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large signature and several initials.

ANTECEDENTES

1. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

1.1 VISTA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El 06 de febrero de 2019 la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio número IEEBC/SE/0448/2019, turnó a la Unidad de lo Contencioso, el diverso INE/BC/JLE/VS/0277/2019 suscrito por la Licenciada María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, por el cual trasladó el oficio INE/UT/0513/2019 de fecha 30 de enero de 2019, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual remite a este Instituto original del oficio de desconocimiento signado por el [REDACTED], así como anexos consistentes en copia simple de oficio número INE/JDE07/VE/021/2019; copia simple de la credencial de elector del INE de [REDACTED] así como la impresión de captura de pantalla de la consulta a la página electrónica del INE en relación a afiliados a Partidos Políticos, a través del cual denuncia la probable afiliación indebida por parte del Partido de Baja California.

La citada denuncia fue interpuesta el 11 de diciembre de 2018 por el [REDACTED] [REDACTED] ante el 07 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital Ejecutiva del INE.

A mayor abundamiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE se declaró incompetente para analizar la denuncia, por tratarse de un instituto político con registro local y no nacional, ordenando remitir a este Instituto, la queja correspondiente, a efecto de que se determine lo que en derecho proceda.

1.2 REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y APERCIBIMIENTO. El 06 de febrero de 2019, con el oficio de referencia y anexos remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la Unidad de lo Contencioso acordó radicar el procedimiento en cita, mismo que se registró con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/01/2019, reservándose la admisión del asunto y el

emplazamiento de las partes, puesto que del estudio del escrito de queja se advirtió que el denunciante omitió indicar el nombre del partido político denunciado, por lo que con fundamento en el artículo 366, fracción IV y 368, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Electoral, se determinó prevenir al quejoso, a efecto de que ratificara su queja y señalara el nombre del partido político al que presuntamente fue afiliado de manera indebida; otorgándole un plazo máximo de dos días hábiles, para cumplir con la prevención, diligencia que se practicó el 14 del mismo mes y año.

1.3 OMISIÓN DE RESPUESTA AL APERCIBIMIENTO. El 18 de febrero de 2019, feneció el término otorgado al quejoso, sin que a la fecha hubiera dado cumplimiento a la prevención emitida por la Unidad de lo Contencioso.

1.4 ACUERDO DE INSPECCIÓN A LA PAGINA DE INTERNET. En fecha 07 de febrero de 2020, se emitió acuerdo donde se ordenó realizar la inspección a la página de internet del Instituto Nacional Electoral: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/> a efecto de verificar la existencia de afiliación al PBC del denunciante.

Como resultado de la inspección, el personal de la Unidad de lo Contencioso que cuenta con oficialía electoral, levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC10/07-02-2020 de fecha 07 de febrero de 2020, en la que se hizo constar la existencia de la afiliación del [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] al PBC desde el 30 de marzo de 2017.

1.5 DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

ACUERDOS DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2020			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACION	RESPUESTA
PBC	Requerimiento de copia certificada del expediente en que obren las constancias del procedimiento de afiliación a ese partido político, del ciudadano [REDACTED] con clave de elector [REDACTED].	IEEBC/UTCE/049/2020 10 de febrero de 2020	No cumplimentada
		IEEBC/UTCE/050/2020	CPPyF/123/2020

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

Handwritten signature and initials in blue ink.

Handwritten initials and marks in blue ink.

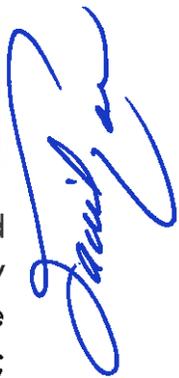
COORDINACIÓN DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO DEL IEIBC	Informe si de la revisión en el Sistema de Verificación de los Padrones de los Partidos Políticos implementado por el INE, se encuentra o no registrado el ciudadano antes mencionado en el padrón de afiliados del Partido de Baja California. En caso afirmativo, informe las actuaciones registradas en dicho sistema respecto a esos registros.	10 de febrero de 2020	11 de febrero de 2020 "... Se procedió a la búsqueda en el Sistema de Verificación de Padrones de los Partidos Políticos, mediante la clave de elector indicada, del registro de militancia de dicho ciudadano se encuentra bajo el estatus de válido. Se adjunta al presente certificación de la captura de pantalla del reporte emitido por el Sistema de Verificación de Padrones de los Partidos Políticos, correspondiente a los militantes del Partido de Baja California en el municipio de Mexicali."
---	--	-----------------------	--

1.6 EMPLAZAMIENTO. El 13 de febrero de 2020 la Unidad de lo Contencioso admitió la denuncia e inicio el procedimiento sancionador ordinario, ordenando el emplazamiento en términos de Ley, al PBC, otorgándoles un plazo máximo de cinco días hábiles, corriendo traslado con las copias de las constancias que obran en autos, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera los medios de prueba que estimara pertinentes para acreditar su defensa; diligencia que se practicó en los siguientes términos:

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RECIBIÓ	OBSERVACIONES
PBC	IEIBC/UTCE/061/2020 14 de febrero de 2020	Fernando Mata Lizárraga	El 18 de febrero de 2020, mediante escrito s/n, dio respuesta e invoca a su favor el principio de presunción de inocencia, y derecho de no autoincriminación, previstos en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.7 DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El 25 de febrero de 2020, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo, mediante el cual procedió a la admisión y desahogo de pruebas, así mismo dio vista al PBC para que en el término de cinco días presentara alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera; diligencia que se practicó en los siguientes términos:

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RECIBIÓ	OBSERVACIONES
PBC	IEIBC/UTCE/092/2020		El 03 de marzo de 2020, el C. Salvador Guzmán Murillo, Representante Propietario del citado ente político, ante el Consejo

5

 G
 H

	26 de febrero de 2020.	Fernando Mata Lizárraga	General, presentó escrito en vía de alegatos, por medio del cual manifiesta que la denuncia debe ser declarada improcedente en virtud de no existir una prueba idónea que determine la autenticidad de la firma presentada por el quejoso ante el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la causal prevista en el artículo 44, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
--	------------------------	-------------------------	--

1.8 VISTA AL QUEJOSO. El 25 de febrero de 2020, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo a fin de dar vista al [REDACTED] para que en el término de cinco días presentara alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera; diligencia que se practicó en los siguientes términos:

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RECIBIÓ	OBSERVACIONES
[REDACTED]	IEEBC/UTCE/093/2020 27 de febrero de 2020	[REDACTED]	No atendió la vista

1.9 CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 06 de marzo de 2020, la Unidad de lo Contencioso acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento sancionador ordinario y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.10 REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 09 de junio de 2020, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/172/2020, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

1.11 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El 11 de junio de 2020, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la resolución número dos relativa al procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/01/2019, sesión a la que asistieron por la Comisión, la C. Olga Viridiana Maciel Sánchez, Presidenta, los CC. Daniel García García y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía como Vocales, así como la C. Judith Valenzuela Pérez, Secretaria Técnica; asimismo participaron por parte del

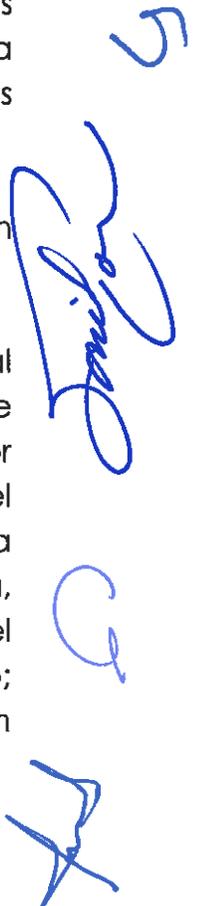
Handwritten signatures and initials in blue ink:
 - Top right: a stylized signature.
 - Middle right: a large signature, possibly "Daniel".
 - Bottom right: initials "G" and "H".

Consejo General los CC. Graciela Amezola Canseco y Jorge Alberto Aranda Miranda, así como el C. Raúl Guzmán Gómez, en su calidad de Secretario Ejecutivo, de igual forma asistieron los CC. Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Guzmán Murillo, Salvador Miguel de Loera Guardado, Hipólito Manuel Sánchez Zavala y José Luis Ángel Oliva Rojo, Representantes de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California, de Movimiento Ciudadano, de MORENA y de Encuentro Social de Baja California, respectivamente.

En el desahogo de la sesión y una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de resolución se sometió a votación de los integrantes de la Comisión, quienes determinaron aprobarlo por mayoría con dos votos a favor emitidos por las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y un voto en contra del C. Daniel García García, quien manifestó que la actuación del Partido de Baja California en el tema de afiliación indebida es reiterada, por lo tanto considera que dicho ente político llevó a cabo una conducta dolosa y grave al haber afiliado indebidamente al ciudadano denunciante, ya que al utilizar los datos personales comete una violación de orden constitucional y legal que trae como consecuencia un perjuicio a este ciudadano, además propuso aumentar significativamente la multa, para que corresponda a una sanción idónea y ejemplar, y que vaya en relación a los argumentos plasmados en la resolución de mérito.

Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó.

1.12 SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL. El 29 de junio de 2020, el Consejo General de este Instituto, celebró su Octava Sesión Extraordinaria con el objeto de analizar la resolución número dos relativa al procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/01/2019, sesión a la que asistieron por el Consejo, el C. Jorge Alberto Aranda Miranda, Presidente provisional, los CC. Graciela Amezola Canseco, Daniel García García, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, integrantes del Consejo General, así como el C. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo; asimismo asistieron los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Alejandro Jaen



Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Hipólito Manuel Sánchez Zavala y José Luis Ángel Oliva Rojo, Representantes de los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social de Baja California, respectivamente.

Durante la discusión, la mayoría de los Consejeros Electorales expusieron, entre otras consideraciones, que la afiliación indebida, debe de tomarse como una falta grave, debido a que atenta contra una garantía legal y constitucional, siendo este un derecho fundamental que tiene todo ser humano de no pertenecer a un ente político sin su consentimiento, además manifestaron que los partidos políticos deberían tomar las medidas necesarias para tener la certeza de que todos aquellos ciudadanos que se encuentran dentro de su padrón acudieron por voluntad propia a solicitar su afiliación, y el no hacerlo se puede considerar una falta grave lo que conlleva a la necesidad de que el Consejo General, aplique sanciones mayores, con el fin de establecer un precedente para que se eviten estas conductas por parte de los partidos políticos.

Una vez que fue suficientemente discutido el proyecto resolución se sometió a votación de los integrantes del Consejo quienes determinaron aprobarlo por mayoría en lo general con modificaciones, y no aprobarlo por mayoría en lo particular para que se mantenga en sus términos el resolutive segundo relacionado con la multa que se impone al Partido de Baja California, en virtud de la reserva en lo particular planteada por el Consejero Electoral, Daniel García García, mediante la cual solicitaba el incremento a la multa impuesta en razón de la gravedad de la infracción.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 371, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el Pleno del Consejo determinó turnar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la resolución en comento, con el objeto de que se realicen las actividades y adecuaciones pertinentes, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó.

9
Daniel García García

9

12

1.13 El 10 de julio de 2020, el Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante oficio IEEBC/CGE/847/2020, turnó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Resolución número Dos, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario con clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/01/2019, con el objeto de que se realizaran las actividades y adecuaciones pertinentes, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 371, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

1.14 El 13 de julio de 2020, la Unidad de lo Contencioso, acordó elaborar un nuevo proyecto de resolución, en términos de lo establecido en el artículo 371, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

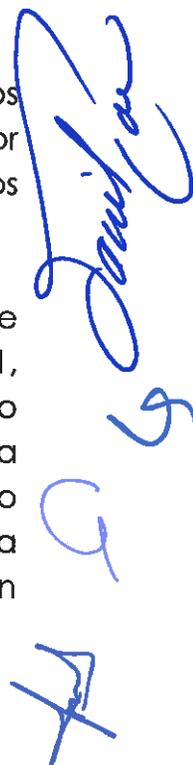
1.15 El 10 de agosto de 2020, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/220/2020, remitió al Consejo General, el proyecto de resolución para su discusión y aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, numeral 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En virtud de los antecedentes relatados; y

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracciones II y XXIV, 359, fracción I, de la Ley Electoral.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos presuntamente violatorios de los artículos 6, Apartado A, fracción segunda, 35, fracción III, 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5 Apartado A, párrafo tercero, 7, Apartado C, fracción III, 8, fracciones I y IV, inciso e), de la Constitución Local; artículo 2, apartado 1, b), artículo 3, apartado 1; 5, párrafo 1; 25 apartado 1, a), e), y t), de la LGPP; 2, fracción II, 23, fracciones I y II, de la Ley Local; 7, 8, 48, fracciones II y XI, 63, fracciones V y VI, en concordancia con

Handwritten signature and initials in blue ink, located on the right side of the page. The signature appears to be 'Raúl Guzmán' and the initials are 'RG'.

los artículos 10, 337, fracción I, 338, fracciones I y XII, de la Ley Electoral atribuibles al PBC, por la presunta afiliación indebida y uso no permitido de datos personales, en perjuicio del denunciante.

En ese sentido, atento a que este Consejo General entre sus atribuciones cuenta con la de procurar que las actividades de los Partidos Políticos Locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en los artículos 1, 2 fracción V, 4, 5 fracción II, 46, fracción XXIX de la Ley Electoral; 6, primer párrafo, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de Partido Político Local y, en su caso, imponer la sanción que en Derecho corresponda.

II. ESTUDIO DEL FONDO.

II.1. Planteamiento del caso. De la lectura integral de la queja, así como de los documentos anexos al oficio INE-UT8/0513/2019, se advierte que el [REDACTED] manifestó desconocer la afiliación al PBC por lo que presenta denuncia por la probable afiliación indebida por parte del partido en mención.

II.2. Excepciones y defensas. El PBC al dar contestación al emplazamiento, y en vía de alegatos, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- El 18 de febrero de 2020, el C. Fernando Mata Lizárraga, Representante Suplente del citado ente político, ante el Consejo General, invoca a favor de su representado el principio de presunción de inocencia, y derecho de no autoincriminación, previstos en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Federal.
- El 03 de marzo de 2020, el C. Salvador Guzmán Murillo, Representante Propietario del citado ente político, ante el Consejo General, presenta escrito en vía de alegatos, por medio del cual manifiesta que la denuncia debe ser declarada improcedente en virtud de no existir una prueba

idónea que determine la autenticidad de la firma presentada por el quejoso ante el INE, atendiendo a la causal prevista en el artículo 44, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas.

II.3. Fijación de la Litis. A partir del contenido de lo denunciado y de las excepciones y defensas expuestas, se constriñe a determinar si el PBC transgredió lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5 Apartado A, tercer párrafo, 8 fracciones I y IV, inciso e) de la Constitución Local; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la LGPP; 2, fracción II, 23, fracción I, de Ley Local; 10, 338 fracción I, de Ley Electoral; 7, 8, 48 fracciones II y XI y 63 fracciones V y VI de los Estatutos del PBC, al haber utilizado los datos personales del [REDACTED] para afiliarlo sin su consentimiento.

II.4. Elementos probatorios y acreditación de los hechos. Como se asentó en el apartado de antecedentes, esta autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias en ejercicio de su facultad de investigación, con el propósito de arribar al esclarecimiento de los hechos motivo de controversia y determinar la legalidad o ilegalidad de los mismos y de las circunstancias en que se realizaron, mismas que obran en el expediente y se enlistan a continuación:

- a) Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC10/07-02-2020 de fecha 07 de febrero de 2020, levantada con motivo de la inspección ocular a la página del Instituto Nacional Electoral, en el hipervínculo de internet: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/>, de la que se desprende que el [REDACTED] se encuentra afiliado al PBC desde el 30 de marzo de 2017.
- b) Oficio número CPPyF/123/2020 de fecha 11 de febrero de 2020, signado por la C. Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, informando que de la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos implementado por el Instituto Nacional Electoral, se encontró registrado al [REDACTED] con clave de elector

██████████ en el padrón de militantes del PBC, con la siguiente información:

CLAVE DE ELECTOR	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	ESTATUS	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE CAPTURA
██████████	██████████	██████████	██████████	BAJA CALIFORNIA	VÁLIDO	30-03-2017	31-03-2017

- c) Escrito de fecha 18 de febrero de 2020, signado por el C. Fernando Mata Lizárraga, representante suplente del PBC ante el Consejo General por medio del cual da contestación al emplazamiento realizado por la Unidad de lo Contencioso y en el que invoca a favor de su representada el principio de presunción de inocencia, y derecho de no autoincriminación, previstas en el artículo 20, apartado B), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Escrito de fecha 03 de marzo de 2020, signado por el C. Salvador Guzmán Murillo, Representante Propietario del PBC ante el Consejo General, en vía de alegato, por medio del cual manifiesta que la denuncia debe ser declarada improcedente en virtud de no existir una prueba idónea que determine la autenticidad de la firma presentada por el quejoso ante el INE, atendiendo a la causal prevista en el artículo 44, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas.

Los medios probatorios que se citan en los incisos a) y b), tienen el carácter de documentales públicas conforme a lo previsto en los artículos 311, fracción I, y 312, fracción II, de la Ley Electoral Local; 23, fracción I, y 28, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no fue controvertido y menos aún desvirtuado en autos con elemento alguno agregado al sumario.

Por otra parte, los elementos de prueba descritos en los incisos c) y d), tienen el carácter de documentales privadas de conformidad con lo previsto en los artículos 311, fracción II, y 313, de la Ley Electoral, y 23, fracción II, del Reglamento de Quejas, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se refieren.

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

Handwritten signature in blue ink, possibly "Daniel Guzmán".

Handwritten mark in blue ink, possibly a stylized "G".

Handwritten mark in blue ink, possibly a stylized "H".

II.5. Conclusiones generales. Descritas las pruebas relacionadas con cada uno de los hechos que se denuncian y concatenadas entre sí, válidamente se pueden emitir las siguientes conclusiones generales:

- ✓ Se acreditó que el [REDACTED], fue afiliado al PBC con fecha 30 de marzo de 2017.
- ✓ No se acreditó que el quejoso se hubiese afiliado al PBC, de manera voluntaria.

II.6. Marco normativo. A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, para lo cual se reproducen los siguientes contenidos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 6...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

"Artículo 41. ...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

5

6

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 5 ...

APARTADO A.

PARRAFO TERCERO

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

"Artículo 7 ...

APARTADO C. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"Artículo 8 ...

Fracción I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Fracción IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:

e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "Daniel", with a large blue number "5" written above it.

Handwritten blue letter "G".

Handwritten blue signature or initials.

“Artículo 16... ...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

“Artículo 35... Son derechos del ciudadano:

...

iii. **Asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
[...]"

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 126...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Artículo 148. ...

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.
[...]"

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

...

Artículo 3. ...

1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 25.

5

5

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...
 - e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;
- ...
- t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
 - u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
- [...]"

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 2.- Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- I. ...
- II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- III. ...

Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes:

- I. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;
 - II. Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
 - III. a la VIII.
- [...]"

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 10.- Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado organizarse en partidos políticos estatales y afiliarse a ellos en forma individual y libre, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos Políticos del Estado.

Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los partidos políticos;
- II a la X.

...

Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
 - II a la XII.
- [...]"

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "Daniel..."

Handwritten mark in blue ink, possibly a stylized letter 'G'.

Handwritten mark in blue ink, possibly a stylized signature or initials.

ESTATUTOS DEL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7. - Podrán ser militantes del Partido de Baja California los ciudadanos mexicanos que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, suscriba de forma individual, libre, voluntaria y pacífica, protesten cumplir con la participación permanente y disciplinaria en la realización de los objetivos del partido, suscribir la aceptación de los principios, estatutos y plan de acción, así como acatar las obligaciones y las resoluciones de los órganos del partido.

La solicitud de afiliación individual al partido se formulará ante los comités municipales que corresponda, los cuales deberán remitir de inmediato a la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica del Comité Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 8 - Para ser militante del partido, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, y tener residencia en el Estado Libre y Soberano de Baja California;

II.- Tener modo honesto de vivir;

III.- Contar con credencial para votar con fotografía vigente expedida por la autoridad electoral federal;

IV.- Suscribir el formato de afiliación;

...

ARTÍCULO 48. - Son atribuciones de la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica.

I.- ...

II.- Mantener actualizado el padrón de militantes, expedir las constancias de vigencia respectivas, y elaborar la credencial de militante.

III a la X. ...

XI.- Recibir las solicitudes de afiliación, verificar el cumplimiento de los requisitos y elaborar la resolución respectiva, así como, informar trimestralmente a los comités del Partido de los ciudadanos que se han dado de alta como de baja del padrón de militantes.

XII a la XV. ...

ARTÍCULO 63. - Son atribuciones del Comité Directivo Municipal:

I a la IV. ...

V.- Recibir las solicitudes de afiliación individual al Partido que formulen los ciudadanos, y remitirlas de inmediato a la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica del Comité Ejecutivo Estatal.

VI.- Coadyuvar con la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica del Comité Ejecutivo Estatal, en los programas de afiliación y actualización del padrón de militantes.

VII a la XVIII.

[...]"

Ahora bien, de las normas constitucionales y legales señaladas se obtiene lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas o no hacerlo.
- Afiliado o militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.
- Al PBC podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, presentar copia simple y original de la credencial para votar actualizada y formato de afiliación al partido proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Por datos personales se debe entender cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su nombre, domicilio, ideología y opinión política.

5

David

G
H

- El tratamiento de los datos personales se refiere a la obtención, uso, divulgación o almacenamiento por cualquier medio.
- El uso de los datos personales abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.
- El Titular de los datos personales es la persona física a quien le corresponden.
- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

II.7. Determinación respecto a la afiliación indebida del quejoso como militante del PBC, así como el uso indebido de sus datos y documentos personales. A consideración de esta autoridad, el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado es fundado en contra del PBC, por la indebida afiliación del [REDACTED] conforme a los argumentos que a continuación se exponen:

Como se adelantó, el derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental que requiere, necesariamente y en todos los casos, la manifestación y consentimiento libre, voluntario y previo de la o el ciudadano que se incorpora o se suma en calidad de militante o afiliado a un partido o agrupación política.

En consonancia con lo anterior y como también se expuso líneas arriba, la normativa interna del PBC, prevé procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos, obligaciones y el mandato expreso que dicha afiliación siempre se realice de manera personal, pacífica, libre e individual.

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

g

Sanjaya

g

X

Con base en lo anterior, es claro que el PBC prevé un mecanismo concreto de afiliación, consistente en la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, así como la presentación de documentos en los que conste esa manifestación, así como los datos de la o el ciudadano que pretenda afiliarse.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin.

En el presente caso, como se demostró, el quejoso aparece en los registros de afiliados del PBC, pero manifiesta que no otorgó su consentimiento para ello.

De tal manera que, ante la denuncia que dio origen al presente procedimiento, esta autoridad requirió al PBC para que remitiera el expediente de afiliación correspondiente, así mismo se le emplazó para que desvirtuara los hechos denunciados en su contra y finalmente se le dio vista para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio manifestado por el quejoso, ni ofreció o aportó prueba alguna que resultara idónea o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Esto es, el PBC no demostró que la afiliación del [REDACTED] se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicho ciudadano hubiera dado su consentimiento para ser afiliado, ni mucho menos que este ciudadano haya permitido o entregado datos personales para ese fin, de ahí lo fundado del presente procedimiento.

A mayor abundamiento, ante los hechos probados en el sentido de que el quejoso aparece afiliado al PBC en su padrón de militantes; dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, para acreditar que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, lo que no aconteció en el presente caso, por lo que se actualiza una violación al derecho humano de libre afiliación política-electoral y obviamente, una transgresión a

la garantía del hoy quejoso, por parte del PBC, por utilizar indebidamente sus datos personales para ese fin.

Esto se considera así, ya que resulta lógico concluir que no es posible determinar la existencia de una afiliación de forma indebida atribuida a un partido político, sin que obligadamente también se concluya, por efecto residual, que existió un uso indebido de sus datos personales, porque es a partir de su utilización, como pudo concretarse el registro del hoy quejoso como militante del PBC; lo cual, como se mencionó, está debidamente probado en la presente causa, si se toma en consideración que el PBC utilizó los datos del denunciante, como es su nombre y clave de elector, en términos de lo asentado en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC10/05-02-2020, del oficio número CPPyF/123/2020 de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto y de conformidad con los lineamientos octavo, numeral 1, inciso c) y décimo primero, numerales 1 y 2 de los "LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACION DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS LOCALES PARA LA CONSERVACION DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASI COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACION, CANCELACION Y OPOSICION DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS" emitidos mediante acuerdo INE-CG-851/2016 por el INE.

Por tanto, queda claro que, con la indebida afiliación, no sólo se afectó el bien jurídico de la libertad de afiliación, sino también se afectó el correlativo a la protección y uso adecuado de los datos personales de todo ciudadano mexicano.

No se ignora que, el PBC en su defensa, invoca el principio de presunción de inocencia, y derecho de no autoincriminación, previstos en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Federal.

No obstante, lo expuesto por el partido político se considera insuficiente y no apto para eximirlo de responsabilidad, ya que, si bien es cierto el principio de presunción de inocencia, implica que hasta en tanto no se acredite la infracción y la responsabilidad del sujeto, debe presumirse su inocencia, también lo es que, debido a que el quejoso aparece en el padrón de militantes de ese partido político en el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a checkmark and a signature.

de los Partidos Políticos implementado por el INE, que actualizan los propios partidos políticos, así como en la página de afiliados a partidos políticos locales, y toda vez que el PBC no presentó el expediente en el que obran las constancias del procedimiento de afiliación del quejoso, no pueden tenerse por demostradas las alegaciones en su defensa.

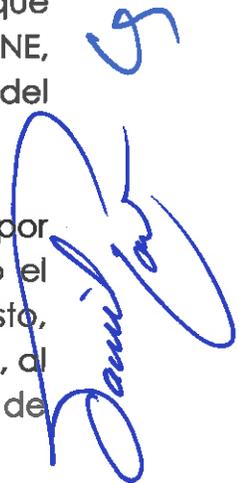
Asimismo, está descartada la posibilidad de tratarse de casos de homonimias, ya que de la prueba ofrecida por el quejoso (copia de credencial de elector) como de las recabadas por la Unidad de lo Contencioso se desprende claramente que se trata del mismo ciudadano al coincidir la clave de elector.

En ese sentido, habiéndose recabado las pruebas que demuestran que el PBC afilió al denunciante, el mencionado partido se encontraba compelido a aportar los medios de prueba (que debían estar en su poder) para demostrar que la afiliación se realizó en forma correcta.

Por otra parte, el PBC alega en vía de alegatos, que la denuncia debe ser declarada improcedente en virtud de no existir una prueba idónea que determine la autenticidad de la firma presentada por el quejoso ante el INE, atendiendo a la causal prevista en el artículo 44, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas.

Al respecto, se considera infundada la causal de improcedencia alegada por el denunciado la cual dispone que la queja será improcedente cuando el escrito no contenga firma autógrafa o huella digital de quien lo promueva, esto, ya que el escrito de denuncia, si fue firmado en original por el denunciante, al que además anexó copia de la credencial para votar vigente y captura de pantalla en la que se desprende su afiliación al PBC.

Resulta relevante agregar el hecho de que el escrito de queja fue presentado ante el 07 Distrito Electoral Federal de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en fecha 11 de diciembre de 2018, añadiendo que manifiesta "No pertenezco a ningún partido político ni e participado en ningún proceso ni campaña" (sic), redactado a mano.



En ese tenor, al no existir duda sobre la voluntad de quien suscribe el escrito de denuncia, y ante la certidumbre de que la firma ahí contenida es autógrafa, debe tenerse por satisfecho el requisito y, por tanto, desestimada la causal de improcedencia que pretende hacer valer el denunciado prevista en el párrafo 1, fracción I del artículo 44 del Reglamento de Quejas.

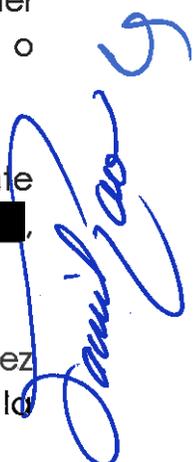
En virtud de lo anterior, los argumentos de defensa aducidos por el denunciado carecen de soporte y, por ende, son insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de las conductas que se le atribuyen.

Con base en lo expuesto, y pese a estar obligado a cumplir las normas constitucionales, legales y estatutarias de su partido, conforme lo ordenado en los artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 5, párrafo 1 y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la LGPP; 2, fracción II, 23, fracciones I y II de la Ley Local; 10, 338 fracciones I, de la Ley Electoral; 7, 8, 48 fracciones II y XI y 63 fracciones V y VI de los estatutos del PBC; el denunciado, sin mediar una explicación razonable y probada, afilió al hoy quejoso a través del uso de sus datos personales, sin que existiese la voluntad libre e individual de éste, sin tener soporte documental que hiciera patente la intención de integrarse o permanecer en sus filas.

Por las razones y fundamentos expuestos, se declara fundado el presente procedimiento, por la indebida afiliación de [REDACTED], atribuible al PBC.

III. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del PBC, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En relación con ello, el Tribunal Electoral Federal, ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.



* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

III.1. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS
Constitucional, Legal y Estatutaria En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Federal y Local, Ley Electoral del Estado, Ley de Partidos Federal y Local y Estatutos de PBC.	Afiliación Indebida	Afiliación del [REDACTED] el 30 de marzo de 2017, sin que dicho ciudadano haya dado su consentimiento para ello, ni tampoco para el uso de su información confidencial.	Artículo 6, Apartado A, fracción segunda, 35, fracción III, 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5 Apartado A, párrafo tercero, 7, Apartado C, fracción III, 8, fracciones I y IV, inciso e), de la Constitución Local; artículo 2, apartado 1, b), artículo 3, apartado 1; 5, párrafo 1; 25 apartado 1, a) e) t), de la LGPP; 2, fracción II, 23, fracciones I y II, de la Ley Local; 7, 8, 48, fracciones II y XI, 63, fracciones V y VI, en concordancia con los artículos 10, 337, fracción I, 338, fracciones I y XII, de la Ley Electoral

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental del ciudadano de decidir libremente si desea afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además del correlativo derecho que tienen todos los ciudadanos para que todo ente público o sujeto, garantice y proteja la confidencialidad de sus datos personales, a fin de ser utilizados sólo bajo las condiciones y presupuestos que él mismo decida.

Por cuanto hace al artículo 6º de la Constitución Federal, es importante precisar que las previsiones contenidas en esa disposición, entrañan un derecho humano en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

g

[Handwritten signature]

g

[Handwritten signature]

En este sentido, este Instituto considera que al ser los partidos políticos entidades de interés público, en términos de lo establecido en el propio artículo 41 de la Constitución Federal, tienen la imperiosa obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición suprema, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales.

De esta forma, los ciudadanos poseen el derecho a controlar el uso que se le dé a sus datos personales, comprendiendo, entre otros aspectos, la oposición a que sus datos personales sean utilizados para fines distintos, como en el caso ocurre, con la afiliación, de manera indebida, a un instituto político.

En ese orden de ideas, la violación a esta disposición por el denunciado, evidentemente trastocó dicha garantía constitucional, en perjuicio del quejoso cuyos datos personales fueron objeto de un uso indebido, ello justamente al verse atentada su garantía a la debida secrecía y confidencialidad de sus datos personales, al ser utilizados sin la autorización o consentimiento de su titular.

De igual manera, los artículos 41 de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP en relación con el primer párrafo del artículo 23 de la Ley Local establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, la obligación de obedecer la normativa electoral y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, ya que al referirse a los cauces legales se hace referencia a todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en

5
San Juan
H C
K

lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

Asimismo, debido a que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía a participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que, en caso contrario, se vulnera el fin para el cual fueron creados.

Conforme a ello, vulnerar los artículos en comentario, implica contravenir el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público.

Por lo expuesto, se concluye que el PBC vulneró el derecho del quejoso a decidir voluntaria y libremente a afiliarse a ese instituto político, caso en el cual, utilizó de forma indebida sus datos personales, al no existir autorización y consentimiento, menos aún que se hayan entregado, para ese fin.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. Conforme a lo expuesto en el apartado a, que antecede, está acreditada la violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la LGPP, 2 fracción II, 23 fracciones I y II de la Ley Local; 10, 338 fracciones I y XII de la Ley Electoral; 7, 8, 48, fracciones II y XI y 63 fracciones V y VI de sus estatutos; por parte del PBC, no obstante lo anterior, a consideración de esta autoridad, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Esto es así, porque en el particular, lo que está acreditado es que el PBC afilió de manera indebida al quejoso involucrado, en tanto que, el uso indebido de los datos personales sin la voluntad libre e individual de éste para formar parte de los militantes de ese instituto político, no implica una infracción distinta, dado que, como se ha explicado, ese uso indebido está subsumido en esa indebida afiliación, razón por la cual, se arriba a la conclusión que, se trata de una sola infracción.

5

[Handwritten signature]

9

H

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la afiliación de un ciudadano al PBC, sin el consentimiento.
- **Tiempo.** La afiliación indebida se llevó a cabo el día 30 de marzo del 2017, conforme a lo expuesto en la presente resolución.
- **Lugar.** La conducta se realizó en el Estado de Baja California.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta. Se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte del denunciado, en violación a lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 10, 338 fracción I y XII, de la Ley Electoral; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la LGPP en relación con los artículos 2 fracción II, 23 fracciones I y II de la Ley Local.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

El PBC es un partido político local y, por tanto, tiene el estatus constitucional de entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal y 5, Apartado A, de la Constitución Local.

Los partidos políticos como el PBC, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El PBC, como todos y cada uno de los órganos del poder público, está vinculado al orden jurídico local, nacional e internacional y está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de

Handwritten signature: Daniel J. G. (with initials G and X)

derecho, de acuerdo con el precitado artículo 41, de la Constitución Federal, en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Local.

El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un derecho fundamental cuyo libre ejercicio requiere e implica de la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la Constitución Federal.

El PBC, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que se ensancha y amplía al interior del partido político.

En consecuencia, el derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el responsable principal para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.

La afiliación indebida o sin consentimiento, a través del uso de sus datos personales, a un partido político, como el PBC, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Asimismo, es importante destacar que el PBC fue el único responsable de capturar la relación de los ciudadanos afiliados a su partido, dentro del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos (lineamiento aprobado INE/CG851/2016), entre los cuales se encontró registrado al [REDACTED] como afiliado o militante de ese partido político. Por lo que el PBC tenía plena conciencia de sus actos, sabía y conocía las acciones que estaba realizando y a pesar de ello, optó por negarlo y guardar silencio, por lo que la presunción de inocencia se ve desvirtuada con este hecho.

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- ✓ El quejoso aduce que desconoce la afiliación al PBC.
- ✓ Quedó acreditado que el quejoso apareció en el padrón de militantes del PBC.
- ✓ El PBC, no probó que la afiliación del quejoso se hubiera realizado de manera libre y voluntaria.
- ✓ El PBC, no probó que la afiliación del quejoso fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- ✓ El PBC, no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación del quejoso fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo, ya que constituye una acción positiva.

f. Reiteración de la Infracción. La conducta infractora es reiterada, ya que con antelación al caso que nos ocupa, se demostró su comisión en distintos momentos, esto es, los días 31 de agosto del 2015, 6, 26 y 29 de marzo del 2017, en los cuales se afilió a 6 ciudadanos, respecto de los que el PBC, no acreditó haber seguido un procedimiento de afiliación apoyado en una solicitud suscrita por aquéllos; con lo cual se advierte, una sistematicidad en el actuar irregular del partido político en relación a la implementación de sus procedimientos de afiliación, como se observa a continuación:

FECHA DE RECEPCIÓN	NO. DE EXPEDIENTE	DENUNCIADO	DENUNCIANTE	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	DETERMINACIÓN
03/07/2017	IEEBC/UTCE/PSO/02/2017	PBC	[REDACTED]	29/03/2017	14/12/2017	Fundada- Multa 53.01 UMAS
			[REDACTED]	26/03/2017	14/12/2017	Fundada- Multa 53.01 UMAS

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

Handwritten signature and initials in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.

				30/03/2017	14/12/2017	Fundada- Multa 53.01 UMAS
26/01/2018	IEEBC/UTCE/PSO/13/2018	PBC		31/08/2015	21/06/2018	Fundada- Multa 43.48 UMAS
02/02/2018	IEEBC/UTCE/PSO/17/2018	PBC		30/03/2017	21/06/2018	Fundada- Multa 49.65 UMAS
20/03/2019	IEEBC/UTCE/PSO/02/2019	PBC		06/03/2017	20/02/2020	Fundada-Multa 46.06 UMAS

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución. La conducta desplegada por el denunciado se cometió a través de su padrón de militantes, pues en el mismo fue incluido el quejoso, usando sus datos personales, sin que éste hubiese prestado su consentimiento libre y expreso.

III.2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. En atención a que se acreditó la infracción consistente en la afiliación indebida del [REDACTED] el 30 de marzo del 2017, por parte del PBC, sin el consentimiento de éste, vulnerando su derecho fundamental a la libre afiliación a los partidos políticos, resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como de gravedad ordinaria, por lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal, e implica también la inobservancia a su normativa interna.
- El bien jurídico tutelado que se violó fue el de preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

Handwritten signature in blue ink: Daniel...

Handwritten mark in blue ink: Q

Handwritten mark in blue ink: [Signature]

- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el partido político denunciado en ningún momento justificó las razones que lo llevaron a afiliar a los quejosos sin su consentimiento.

b. Sanción a imponer. Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral Local, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al PBC, por tratarse de un Partido Político Local, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracción I, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 354, fracción I de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la Ley Electoral, con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que el PBC debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y

Handwritten signature and initials in blue ink.

prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública, sería insuficiente; las indicadas en los incisos c), d) y e) de los preceptos señalados serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, mientras que la prevista en el inciso f) no aplica al caso concreto.

Por consiguiente, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer, en congruencia con la gravedad de la infracción acreditada y las circunstancias particulares del caso, es la multa prevista en el artículo 354, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral.

Ahora bien, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 354, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, respecto de los partidos políticos, el monto mínimo y máximo que se les puede imponer como multa, es de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California.

Por otra parte, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal -efectuado por decreto publicado el 27 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación- se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica se entenderán referidas a la UMA.

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 2016, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la UMA. En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:



“Artículo 5. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año. “

De conformidad con lo anterior, el 10 de enero de 2020, el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA para el año en curso, que es de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional).

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos a UMA, para lo cual es necesario dividir el monto inicial entre el valor actual de la UMA, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional).

En ese sentido, se considera imponer al PBC la sanción ejemplar consistente en **trescientos (300)** veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, al haberse acreditado la afiliación indebida del quejoso en su padrón de militantes. Asimismo, no se omite tomar en cuenta que, en el presente asunto, la conducta sancionada ocurrió el 30 de marzo del 2017.

Por tanto, si en el presente asunto se ha demostrado la indebida afiliación del [REDACTED] el 30 de marzo del 2017, para fijar la sanción a imponer a dicho partido político, se multiplicarán los trescientos (300) días, fijados conforme al referido criterio, por el salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California para el ejercicio 2017, es decir, \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 moneda nacional) respectivamente, convertido a UMA, de acuerdo a lo ya explicado.

Por tanto, si en el presente asunto se ha demostrado la indebida afiliación al PBC de un ciudadano, se considera que lo procedente conforme a derecho es imponer a dicho partido político la siguiente multa:

Nº	Nombre	Fecha de afiliación	Nº de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

David...
X
G

1		30 de marzo del 2017	300	\$24,012.00	276.38
---	--	-------------------------	-----	-------------	--------

La cuantía de la multa impuesta constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió el PBC en reiteradas ocasiones, si se toma en cuenta que, como se ha dicho, en términos del Ley Electoral del Estado, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería hasta cinco mil días de salario mínimo (ahora UMA) lo que permite dejar en el punto medio de los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

De tal modo, la sanción impuesta se considera adecuada para castigar la conducta analizada y eficaz para inhibir que el denunciado incurra en infracciones similares futuras.

c. Reincidencia. En términos del criterio reflejado en la jurisprudencia **41/2010**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, se considera reincidente al infractor que, habiendo sido responsable de infringir alguna disposición de la Legislación Electoral aplicable, incurro nuevamente en faltas de la misma naturaleza, al conculcar los mismos preceptos legales y afectar el mismo bien jurídico tutelado, además de que la resolución con la cual se sancionó al infractor por tales violaciones, haya adquirido firmeza.

Con sustento en los anteriores elementos, en el caso no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta infractora cometida por el PBC, pues en los archivos de este instituto no obra registro de alguna resolución con el carácter de firme, revisada o confirmada por los tribunales electorales competentes, en la cual se hubiese sancionado al propio partido político previamente a la fecha en que se llevó a cabo la afiliación indebida en los términos expuestos en esta resolución.

d. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las

sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

De la información que obra en poder de esta autoridad, en el acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto, el 16 de enero de 2020, se desprende que el monto anual de financiamiento público que recibirá el PBC durante el ejercicio 2020 para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, será por la cantidad de \$11,666,967.10 M.N. (Once millones, seiscientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y siete pesos 10/100 moneda nacional).

De dicho financiamiento público, le corresponde de manera mensual la cantidad \$972,247.26 M.N. (Novecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 26/100 moneda nacional), tal como se indica en el cuadro siguiente:

IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE 2020	IMPORTE DE LA SANCIÓN QUE SE IMPONE	IMPORTE NETO QUE CORRESPONDERÁ COMO MINISTRACIÓN CON MOTIVO DE LA MULTA
\$972,247.26	\$24,012.00	\$948,235.26

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley, y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias, dado que representa el siguiente porcentaje:

Monto de la sanción	% de la ministración mensual
\$24,012.00	2.46%

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se

9
David J...
G...
K...

estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

IV. EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN. La sanción impuesta al PBC será deducida de su financiamiento público cuando la resolución haya causado estado. El citado monto será destinado al COCITBC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 8, de la LGIPE.

V. CANCELACIÓN DE REGISTRO DEL CIUDADANO QUEJOSO COMO MILITANTE DEL PBC. En virtud de que ha quedado acreditado que el [REDACTED] fue afiliado al PBC sin su consentimiento, y de las constancias que obran en el presente procedimiento quedó comprobado que se encuentra registrado en el padrón de afiliados de dicho instituto político, lo procedente es ordenar al PBC, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, en caso de no haberlo hecho, inicie el trámite o procedimiento interno respectivo a fin de cancelar el registro del quejoso como militante y, efectuado lo anterior, de inmediato lo informe a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del IEEBC, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia.

VI. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del PBC respecto del ciudadano [REDACTED] conforme a lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

SEGUNDO. En términos del Considerando III de esta Resolución, se impone al PBC como sanción, una multa que asciende a un total de \$24,012.00 M.N. (Veinticuatro mil doce pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERO. En términos de lo argumentado en el Considerando IV de esta determinación y de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LGIPE, el monto de la multa impuesta al PBC será destinada al COCITBC a partir de que esta resolución haya causado estado.

Se instruye al Secretario Ejecutivo deducir el monto de la multa de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político y destinarlo al COCITBC.

CUARTO. Se ordena al PBC que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, en caso de no haberlo hecho, inicie el respectivo trámite o procedimiento interno a fin de cancelar el registro del quejoso como afiliado, en términos de lo expuesto en el Considerando V de esta Resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en la presente Resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

SÉPTIMO. En términos del Considerando VI, la presente Resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral.

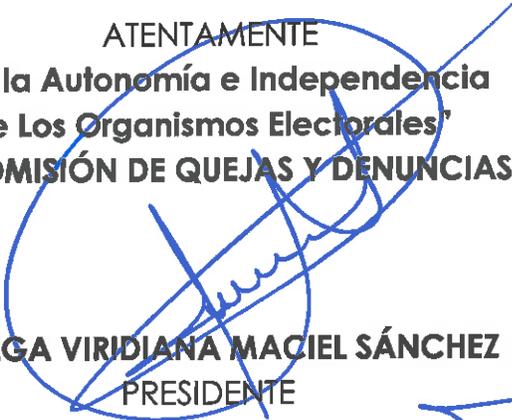
OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique al INE la presente Resolución una vez que haya causado estado.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Sanjurjo
9
G
X

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de julio del año 2020.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales"
LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS


C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
PRESIDENTE


C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
VOCAL


C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL


C. JUDITH VALENZUELA PEREZ
SECRETARIA TÉCNICA

OVMS/JVP/KPS/SQG

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
SE CLASIFICAN:

Clave de dato	Tipo de dato	Páginas
1	Nombre de la persona quejosa	2, 3, 5, 9, 10, 11, 12, 18, 19, 22, 23, 27, 28, 29, 32, 33 y 35.
2	Clave de elector de la persona quejosa	2, 3 y 11.

ARTÍCULOS 7, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, AL REFERIR DATOS PERSONALES.

FIRMA DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA.

“ACUERDO IEIBC/CTyAI/018/2020, NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020”